

PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN Y OBLIGACIONES DEL ESTADO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES

Juana María Ibáñez Rivas

Artículo 1

Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que éste sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. [...]

Artículo 2

Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades

- Obligación de respeto
- Obligación de garantía
 - Prevención
 - Investigación
 - Reparación
- Obligación de adecuar el derecho interno

(*) Principio de igualdad y no discriminación

Obligación de respeto

- Primera obligación asumida por los Estados Parte.
- Restricción al ejercicio del poder estatal
 - Respecto de terceros: apoyo, tolerancia o aquiescencia en el caso concreto.
 - No basta con una situación general de contexto de colaboración y/o de aquiescencia.

Obligación de garantía

- Obligación positiva: Adopción de medidas apropiadas de distinta naturaleza para garantizar los derechos humanos.
- **Prevenir:**
 - Obligación de medios.
 - Respeto de funcionarios y particulares.
 - Programas, mecanismos o políticas para combatir conductas estereotipadas o discriminatorias.

- **Investigar**

- Respecto de la alegada violación de un derecho.
- Tratar toda denuncia de violencia contra la mujer con seriedad y atención debida.
- En el marco del debido proceso y el derecho de acceso a la justicia (arts. 8 y 25 CADH).
- Lucha contra la impunidad.

- **Reparar**

- Víctimas y sus familias.
- Garantías de no repetición.
- Corregir situaciones estructurales de violación de derechos humanos (reparaciones transformadoras).

Obligación estatal de debida diligencia para prevenir violaciones de derechos a la vida e integridad

- Debida diligencia reforzada en casos de violencia contra la mujer: Medidas suficientes y efectivas para erradicar a futuro toda práctica de violencia basada en el género.
- Verificar: i) que las autoridades estatales sabían, o debían haber sabido, de la existencia de un riesgo real e inmediato para la vida y/o integridad personal de un individuo o grupo de individuos determinado, y ii) que tales autoridades no adoptaron las medidas necesarias dentro del ámbito de sus atribuciones que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para prevenir o evitar ese riesgo.

Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres

Adecuación del derecho interno

- Supresión, reforma o derogación de normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención o que desconozcan los derechos allí reconocidos u obstaculicen su ejercicio.
- Expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías.
- Ejemplos: tipificación del delito de estupro; la legislación relativa a la confidencialidad médica y la obligación de denuncia en casos de aborto; legislación sobre la actuación de autoridades ante denuncia de afectación a la dignidad de la mujer.

Principio de igualdad y no discriminación

- Prohibición de discriminación y principio de igualdad ante la ley son de cumplimiento inmediato.
- Discriminación: efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos de la persona objeto de dicha discriminación:
 - Abstenerse de adoptar medidas o realizar acciones que directa o indirectamente, creen situaciones de discriminación *de jure* o *de facto*.
 - Eliminar las regulaciones de carácter discriminatorio.
 - Combatir las prácticas de carácter discriminatorio y establecer normas y otras medidas que reconozcan y aseguren la efectiva igualdad ante la ley de todas las personas.

- Categorías protegidas de discriminación: raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
- Discriminación contra la mujer: “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.
- La violencia de género y la violencia contra la mujer implican una forma de discriminación prohibida por el artículo 1.1 de la Convención.

“GÉNERO” COMO “OTRA CONDICIÓN SOCIAL” Y PROTECCIÓN A LA LUZ DE LA CONVENCION DE BELÉM DO PARÁ

Juana María Ibáñez Rivas

- Categorías prohibidas de discriminación: “otra condición social”
- Desigualdad estructural, enfoque interseccional y derechos de las mujeres
- Obligaciones generales y específicas de la Convención de Belém do Pará

Categorías prohibidas de discriminación: “otra condición social”

- "cualquier otra condición social": Interpretación *pro persona* y evolutiva.
- Listado enunciativo de categorías protegidas (edad, VIH, situación migratoria irregular, origen étnico, etc.).
- Género, identidad de género y expresión de género como categorías protegidas: la relativización del consenso estatal.

Desigualdad estructural, enfoque interseccional

- Contextos de desigualdad y discriminación estructural histórica: raíces en el patriarcado, estereotipos y conceptos referentes a la inferioridad y subordinación de las mujeres.
- Enfoque interseccional: confluencia de distintos factores de vulnerabilidad o fuentes de discriminación asociados a ciertas condiciones de una persona.

Convención Belém do Pará

- Complementa y refuerza las obligaciones generales de la CADH.
- Violencia contra la mujer no solo constituye una violación de los derechos humanos, sino también “una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres” (art. 1).
- Violencia: “cualquier acción o conducta, basada en el género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.
- Violencia basada en el sexo o género, es decir la violencia dirigida contra una mujer por ser mujer o la violencia que afecta a la mujer de manera desproporcionada. Es además una forma de discriminación en contra de la mujer.

- Deberes generales de los Estados (art. 7)
 - abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades se comporten de conformidad con esta obligación (art. 7.a)
 - actuar con debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (art. 7.b)
 - incluir en la legislación interna, normas penales, civiles y administrativas, así como de otra naturaleza (art. 7.c)
- Deberes específicos de los Estados (art. 8)
- Enfoque interseccional (art. 9): “entre otras” incluye la identidad de género y protección a mujeres trans.